



Señor

JUEZ TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali - Valle.

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:

Radicación	76001333301320190008400
Medio	REPARACION DIRECTA
Demandante	HAROLD ANDRES PANTOJA Y OTROS
Ddos	MUNICIPIO DE JAMUNDI Y OTROS
Actuación	LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A a SAN AGUSTIN GROUP S.A / EXCEPCIÓN PREVIA DE CLAUSULA COMPROMISORIA.

FRANCISCO RIVERA ROJAS, mayor de edad, identificado con C.C No. **76.296.100**, abogado titulado, con T.P # **93.666** del C.S de la J, litigando en nombre y representación de la sociedad **SAN AGUSTIN GROUP S.A**, persona jurídica de derecho privado, identificada comercialmente con Nit # **900248536-6**, representada por **EFRAIN ALBERTO ARCOS BENAVIDES**, mayor de edad, identificado con C.C No. **4.627.597**, dentro de los oportunos términos me permito proponer, con fundamento en los artículos 100 numeral 2, 101 y 102 del C.G.P, **EXCEPCION PREVIA de CLAUSULA COMPROMISORIA**, frente al llamamiento en garantía que a mi representada se ha efectuado. A lo anterior procedo, en los siguientes términos:

1.- ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

1.1.- A través de apoderado judicial, los demandantes **HAROLD ANDRES PANTOJA RODRÍGUEZ, XIMENA CASTRO LABIO, ZARA PANTOJA CASTRO, TATIANA PANTOJA CASTRO, ANDRES FELIPE PANTOJA CASTRO, MARIANGEL PANTOJA CASTRO, LIGIA AMPARO LABIO SÁNCHEZ; MIGUEL ANTONIO CASTRO SOTO; MYRIAM RODRÍGUEZ CALVO, LAURENS PANTOJA RUIZ, JENNI FER CASTRO LABIO y LUZ MARINA LABIO SÁNCHEZ** accionaron por el sendero del medio de control de REPACION DIRECTA contra el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, AGENCIA NACIONAL DE VÍAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, LUIS ARBEY GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, FERNANDO USECHI PEÑA, ORGANIZACIÓN TERPEL S.A y COMPAÑÍA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA.**

La demanda principal busca se declare administrativamente responsables a los demandados por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de los perjuicios que dicen haber sufrido tras un accidente de tránsito que sufrió **Zara Pantoja Castro y Luz Marina Labio Sánchez**, el cual habría tenido lugar el 9 de enero de 2017, hacia las 19:00 horas, en momentos en que, según la demanda, intentaban cruzar de occidente a oriente la vía Cali- Popayán, en el sector conocido como Bonanza, en Jamundí – Valle del Cauca.

1.2.- En un principio, el libelo fue inadmitido, por auto de 289 del 22 de mayo de 2019.

1.3.- Superadas las falencias, por auto 601 del 13 de septiembre de 2019, el estrado admitió el trámite.

1.4.- Al descorrer el traslado, la demandada ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, formuló llamamiento en garantía, entre otras, a la sociedad SAN AGUSTIN GROUP S.A.

1.5.- Por auto 361 de 09 de mayo de 2025, el despacho admitió el llamamiento en garantía se hizo la demanda **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A**, a la sociedad **SAN AGUSTIN GROUP S.A**.

2.- EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y SUS FUNDAMENTOS

La **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A** hace LLAMAMIENTO EN GARANTIA a mi presentada sociedad SAN AGUSTIN GROUP S.A, exponiendo como fundamentos, los siguientes:

2.1.- Que, dentro del proceso de la referencia, a la Organización Terpel S.A. se le pretende atribuir responsabilidad, porque la berma del lado de la vía en el que se encontraban las víctimas en el instante previo al hecho accidental “*se encontraba ocupada por barricadas y otros obstáculos que incluso abarcaban parte del carril, encerrando la obra civil que se adelantaba para ubicar una estación de servicio perteneciente a la Organización Terpel S.A...*”

2.2.- Que la obra no es de propiedad ni fue ejecutada por la Organización Terpel S.A, ya que la misma pertenece a **SAN AGUSTIN GROUP S.A** y era de su entera responsabilidad, tal como da cuenta de ello, el Contrato de Usufructo celebrado mediante Escritura Pública No. 4308 del 13 de septiembre de 2016, corrida en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá. Esto, según las **cláusulas primera** -objeto del contrato-, **decima novena** -limitación de la responsabilidad-, **numeral 11 de la cláusula vigésima** -condiciones especiales del contrato de usufructo--

2.3.- Indica el llamamiento que,

“Si bien en la última cláusula citada se menciona que tanto San Agustín Group S.A.S. en su calidad de Usufructuario como Organización Terpel S.A. en calidad de Usufructuario se obligaban de manera conjunta a la construcción de los carriles de acceso de la Estación de Servicio, cabe aclarar que dicha obligación respecto de mi procurada era simplemente monetaria, más no de responsabilidad por la ejecución de la obra.

Tan es así que la autorización y/o licencia para adelantar la construcción de los mencionados carriles fue concedida por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) de manera exclusiva a San Agustín Group.

Por otra parte, la puesta en marcha de la obra (Construcción de la Estación de Servicio y Carriles de Acceso) estuvo a cargo de la Constructora Ramírez Ingenieros S.A.S, habida cuenta que la Organización Terpel S.A. no tiene como objeto y no se dedica a la ejecución de obras civiles.”

2.4.- Agrega el llamamiento que,

“..cualquier atribución de responsabilidad por la ejecución de la referida obra y sus señales preventivas (barricadas), no podrá ser asumida por la Organización Terpel S.A, ya que ella actúa como usufructuaria del Lote y de la Estación de Servicio Bonanza construida (uso y goce). Quien tiene la disposición y propiedad del lote como de la citada Estación es San Agustín Group S.A, y quien ejecutó la obra, insisto, fue Constructora Ramírez Ingenieros S.A.S.

Así que son ellos los que eventualmente están llamados a responder o reembolsar, todo aquello que, en virtud de un fallo desfavorable a los intereses de mi procurada, declare pagar a quienes fungen como demandantes en este proceso...”.

3.- EXCEPCION PREVIA DE CLAUSULA COMPOMISORIA

3.1.- El llamamiento en garantía que nos convoca a instancias de TERPEL S.A, pretende que dentro mismo proceso donde ésta ha sido demanda, se resuelva la controversia que surge entre la llamante **TERPEL S.A** y la llamada **SAN AGUSTIN GROUP S.A**, en torno a la existencia o no del deber contractual (contrato de usufructo celebrado mediante Escritura Pública No. 4308 del 13 de septiembre de 2016, corrida en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá) de reembolsar total o parcialmente el pago al que la llamante Organización Terpel S.A. llegare a ser condenada.

3.2.- Ciertamente, la llamante **TERPEL S.A** pretende que la **jurisdicción contencioso-administrativa** resuelva, de una buena vez, dentro del mismo proceso de la referencia, la controversia que surge del referido contrato, con la llamada SAN AGUSTIN GROUP S.A. Así, estamos frente a una controversia que surge entre las dos sociedades, a partir de un contrato de usufructo, el cual se suscribió entre las mismas, y se encuentra vigente.

3.3.- En principio, las controversias que surgen de las relaciones contractuales particulares (TERPEL S.A y SAN AGUSTIN GROUP S.A) deben ser resultas por la justicia ordinaria, o en este caso, por la justicia Contencioso Administrativa, en razón al fuero de atracción.

3.4.- Sin embargo, la ley ha establecido que, en virtud de la libertad contractual, las partes pueden sustraer del conocimiento de sus controversias contractuales, a la justicia ordinaria, establecimiento cláusulas contractuales, según las cuales, dichas controversias sean resultas, por un tercero, como lo es un Tribunal de Arbitramento.

3.5.- Se trata de las CLAUSULAS COMPROMISORIAS, que son disposiciones incluidas en un contrato o documento anexo a él, donde las partes acuerdan someter cualquier conflicto futuro a un tribunal arbitral. Su propósito es prever y establecer el arbitraje como mecanismo de resolución de disputas antes de que estas ocurran. La cláusula compromisoria se aplica a conflictos potenciales, no a controversias ya existentes.

3.6.- En el caso que nos ocupa, estamos frente a una controversia, o un conflicto, donde se debe resolver si SAN AGUSTIN GROUP S.A está obligada contractualmente, a partir del contrato de usufructo celebrado mediante Escritura Pública No. 4308 del 13 de septiembre de 2016, corrida en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, a reembolsar total o parcialmente el pago al que la llamante TERPEL S.A llegare a ser condenada dentro del proceso de la referencia.

3.7.- Sin embargo, esas sociedades pactaron en el referido contrato, una **CLAUSULA COMPROMISORIA**, según la cual, **TODA** controversia o diferencia relativa a ese contrato, se sometería a un Tribunal de Arbitramento. Dice la Clausula Decima Segunda:

DÉCIMA SEGUNDA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato se someterá a un tribunal de arbitramento que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá de acuerdo con las siguientes reglas: -----

i) El Tribunal de Arbitramento será integrado por tres (3) árbitros, que serán nombrados por LAS PARTES de común acuerdo. En caso que LAS PARTES no se pongan de acuerdo en su designación dentro de los treinta (30) días siguientes a su convocatoria, los árbitros serán seleccionados por sorteo por la Cámara de Comercio de Bogotá. -----

ii) El Tribunal decidirá en derecho. -----

iii) Los honorarios, costos y gastos que se causen con ocasión del Arbitramento, serán de cuenta de la parte que resulte vencida y los honorarios y expensas asociados con la ejecución del laudo arbitral serán pagados por la Parte contra la cual se instaure la ejecución. -----

iv) El Tribunal se llevará a cabo en la ciudad de Bogotá. -----

3.8.- Lo anterior indica que la jurisdicción fue sustraída, por voluntad contractual expresa de las partes, del conocimiento y decisión de cualquier controversia, como la que motiva el llamamiento en garantía.

3.9.- El numeral 2 del artículo 100 del C.G.P, establece como EXCEPCION PREVIA, la existencia de COMPROMISO O **CLAUSULA COMPROMISORIA**; y en el artículo 101 se establece la oportunidad y el trámite de las excepciones previas. Según este ritual, estas excepciones se formulan por escrito separado dentro del traslado de la demanda, con los anexos y las exigencias que esa norma establece.

4.- PETICION

Conforme a lo expuesto, SOLICITO declarar probada la excepción de CLAUSULA COMPROMISORIA, existente entre la llamante ORGANIZAICON TERPEL S.A y la llamada SAN AGUSTIN GROUP S.A; y como consecuencia, declarar terminado el trámite incidental del llamamiento en garantía en referencia.

5.- PRUEBAS

Téngase como pruebas de esta excepción, los documentos anexos con el escrito de contestación de la demanda, y del llamamiento en garantía por parte de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A; en especial, de la Escritura Pública No. 4308 del 13 de septiembre de 2016, corrida en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, donde consta la CLAUSULA COMPROMISORIA aquí alegada como fundamento de la excepción previa propuesta.

6.- NOTIFICACIONES

Desde el 17 de mayo de 2025, a las 10:14 a.m., se reportó al despacho, **tal como lo muestran los documentos electrónicos contenidos en los archivos 100, 101 y 102 del cuaderno principal**, como UNICO canal electrónico para notificaciones a la llamada en garantía, sociedad SAN AGUSTIN GROUP S.A y al suscrito apoderado, el siguiente correo electrónico:

contacto@riverarojasabogado.com

Del señor Juez, con toda atención,


FRANCISO RIVERA ROJAS
ABOGADO

C.C. # 76.296.100 -- T. P # 93.666 del C.S. de la J.

DERECHO CONSTITUCIONAL – PENAL – ADMINISTRATIVO

U. AUTONOMA DE MADRID - U. EXTERNANDO DE COLOMBIA – U. DEL CAUCA – USACA

NOTIFICACIONES: contacto@riverarojasabogado.com CONTACTO WHATSAPP: 316-8688128

Copiado:

Municipio de Jamundí
notificacionjudicial@jamundi.gov.co;
contactenos@jamundi.gov.co;
contacto@eicmanfernando.com;
secretariajuridica@jamundi.gov.co;
cesjuridico2@gmail.com;
Instituto Nacional de Vías – INVIAS
njudiciales@invias.gov.co;
imacias@invias.gov.co;
irv.mac.vil@gmail.com;
Agencia Nacional de Infraestructura – ANI
buzonjudicial@ani.gov.co;
jreina@ani.gov.co;
Compañía de Transportes Automotores Santa Rosa Robles S.A. – Transur S.A.
servicioalcliente@transur.com.co;
secretariadegenencia@transur.com.co;
Zurich Colombia Seguros S.A. antes QBE Seguros S.A.
carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co;
glicitaciones@qbe.com.co;
atencioncliente@zurich.com;
notificaciones.co@zurich.com;
Organización Terpel S.A.
notificaciones@gha.com.co;
infoterpel@terpel.com;
Luis Arbey González Rodríguez
representado por Curador Ad-Litem
rubiojuridicos.andresrubio@gmail.com;
Fernando Useche Peña
representado por Curadora Ad-Litem
ladytatiana.marmolejo@hotmail.com;